

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2022/2023**

**Convocatoria: junio**

**LÍMITES JURÍDICO-PENALES DE LA VIOLENCIA  
PSICOLÓGICA**

**Legal-criminal limits of psychological violence**



Realizado por la alumna D.<sup>a</sup> Rebeca Alexandra Gutiérrez Trujillo

DNI: 79089350D

Tutorizado por el Profesor D. José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal



ABSTRACT

This study aims to analyse psychological violence, approaching it from both a doctrinal and jurisprudential perspective. Accordingly, it delves into the concept of psychological violence itself, studying whether there is a unanimous definition of it and presenting the definitions developed by various authors. Similarly, the work explores the different precepts of Spanish Penal Code dedicated to regulating this specific type of violence, delving into each of them and highlighting the differences established among them. Additionally, it examines the treatment that both Courts and Tribunals provide for psychological violence or abuse. Thus, the aim is to answer the question of whether it would be necessary and appropriate to create a new and autonomous crime of psychological violence, or if, on the contrary, psychological abuse is fully regulated in the Spanish Penal Code.

**Key Words: psychic, psychological violence, abuse, undermining.**



RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo se encarga de analizar la violencia psicológica, abordándola desde un punto de vista tanto doctrinal como jurisprudencial. De esta forma, se ahonda en el propio concepto de violencia psicológica, estudiando si existe o no una definición unánime sobre la misma, plasmando las definiciones que diversos autores han desarrollado sobre esta. En la misma línea, el trabajo recoge los diferentes preceptos de nuestro Código Penal dedicados a regular este concreto tipo de violencia, profundizando en cada uno de ellos y matizando las diferencias que se establecen entre los mismos. Asimismo, se examina el tratamiento que, tanto Juzgados como Tribunales, dispensan a la violencia o maltrato psicológico. De este modo, se trata de dar una respuesta a la pregunta de si sería necesario y conveniente crear un nuevo y autónomo delito de violencia psicológica o, si por el contrario, el maltrato psicológico está completamente regulado en nuestro Código Penal.

**Palabras clave: psíquico, violencia psicológica, maltrato, menoscabo.**



## ÍNDICE

- 1. Introducción**
  - 2. ¿Qué debemos entender por violencia psicológica?**
  - 3. La violencia psicológica contemplada en el Código Penal: tipos penales y bienes jurídicos protegidos**
    - 3.1. El delito de lesiones del artículo 147 CP**
    - 3.2. El delito de malos tratos no habituales del artículo 153 CP**
    - 3.3. El delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 CP**
  - 4. La violencia psicológica: su encuadre en nuestra jurisprudencia y legislación penal**
    - 4.1. La jurisprudencia a examen: ¿se castiga realmente la violencia psicológica con base en el artículo 153 CP?**
    - 4.2. ¿Se hace necesario introducir un nuevo y autónomo delito de violencia psicológica en nuestro CP?**
  - 5. Conclusiones**
- Bibliografía**



## 1. INTRODUCCIÓN

A pesar de la actualidad que presenta el tema del maltrato psicológico, las acciones encaminadas a ejercer dichos malos tratos no son una novedad del Siglo XXI. Esta concreta forma de violencia ha estado presente desde los inicios de la historia de la humanidad, de distintas maneras y abarcando diversos contextos. Reflejos de la misma son, por ejemplo, los esclavos, presentes durante la friolera de veinte siglos de historia, tal y como afirma Aurelia Martín Casares. Se puede llegar a aseverar que la esclavitud ha estado presente de forma globalizada, pues son pocas las regiones y sociedades que no llegaron a conocer alguna forma de esclavitud en su historia.<sup>1</sup> Los esclavos carecen de autonomía para controlar sus relaciones sociales, pues todas ellas están bajo el mando de su «propietario», y el presupuesto para lograr dicha situación es la dependencia psicológica y el aislamiento al que son sometidos, perdiendo la capacidad de tomar las riendas de su vida. Todo esto se encuadra en un marco de violencia y amenazas. A pesar de que la esclavitud se presume abolida y, por lo tanto, lo lógico pareciera ser tratar a la misma en pasado, he decidido abordarla en presente pues son varias las situaciones que permiten aseverar la persistencia de la esclavitud hoy en día.<sup>2</sup>

Avanzando en la historia podemos vislumbrar la Inquisición Española, la cual se asentó durante los Siglos XV al XVIII, siendo abolida definitivamente en el año 1834 por un Real Decreto de 15 de julio. Durante esta época las

---

<sup>1</sup> MARTÍN CASARES, A.: “Reflexiones sobre globalización, esclavitud histórica y renovación del abolicionismo contemporáneo en España”, en AA.VV. (PÉREZ ALONSO, E., Dir.): *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 64-66.

<sup>2</sup> SHAHINIAN, G.: “Aproximación a la realidad de las formas contemporáneas de esclavitud”, en AA.VV. (PÉREZ ALONSO, E., Dir.): *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 32-33.

acciones encaminadas a ejercitar la violencia psicológica fueron notables. De hecho, fue Nicolás Aymerich quien sentó en el Directorium las bases para ejecutar el tormento. De este modo, se partía de una ineludible presión psicológica sobre el sujeto por parte del inquisidor, encaminada a obtener la ansiada confesión.<sup>3</sup>

Sentada esta breve parte introductoria con el objetivo de mostrar como la violencia psicológica ha estado presente en nuestras vidas desde antaño, considero pertinente hacer una retrospectiva más cercana al plano jurídico, analizando de manera concisa el tratamiento que los distintos códigos penales españoles han dispensado a este tipo de conductas.

El primer Código Penal (en adelante, CP) español data de 1822, y es en la Parte Segunda, titulada «*De los delitos contra los particulares*», Título Primero, denominado «*De los delitos contra las personas*», Capítulo Segundo, cuya rúbrica es «*De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra*», donde encontramos lo que se puede llegar a considerar el primer supuesto de delito de maltrato psicológico. Esto se infiere de su artículo 652, el cual dispone qué se debía entender por «mal tratamiento de obra». El tenor literal de dicho artículo es el siguiente: «*Tendráse por mal tratamiento de obra, y será castigado de la propia manera segun el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa: Primero : **el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas , y con intencion de hacerle daño , siempre que efectivamente le resulte alguno. Segundo : la omision de cualquier acto***

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ FONSECA, I.: *Inquisición: procesos criminales y de fe* (S. XV y XVII), J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, 2018, pág. 64.



*prescrito por la ley , siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas , y para que resulte daño á otra persona , resultando este daño efectivamente».*

Podemos llegar a razonar que, concretamente, el primer punto al que hace mención el citado artículo hace alusión a un delito de violencia psicológica, pues el medio comisivo que debe emplearse para provocar el resultado lesivo no se encuentra ligado a un acto de violencia física y palpable y, además, el resultado en sí mismo no se traduce en una herida física, capaz de ser apreciada a simple vista, sino que, hasta donde yo puedo ver, se deriva en lo que comúnmente conocemos como shock, esto es, sufrir una alteración o un impacto emocional.

En los posteriores Códigos, se mantiene una protección a la salud mental, aunque con el devenir de los años se fue modificando el amparo que la misma recibía. Notables ejemplos de esto son los Códigos de 1848 y 1850, donde la esfera de protección de la salud mental quedaba limitada a la producción de una demencia; reformándose en el Código Penal de 1870 hasta el de 1973 (*publicado como Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre*) la provocación de demencia al hecho de que el sujeto pasivo quedase «*imbécil*».

Sin embargo, es en el año 1989 cuando acontece lo que, a mi parecer, es todo un hito en lo que a la violencia psicológica se refiere, ya que es gracias a la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal que se produce la reforma del Código Penal de 1973, donde se estipulan por primera vez los conceptos de enfermedad psíquica (artículo 418) y salud mental (artículo 420) en el capítulo dedicado a las lesiones.



Posteriormente se publica el Código Penal de 1995, el cual, a pesar de las diversas reformas a las que ha sido sometido, es el que sigue vigente actualmente. Este se publica a través de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. En este momento, son tres los preceptos que contienen una regulación relacionada con la violencia psicológica. Estos son, el artículo 147.1, el artículo 153 y el artículo 173.2.

El primero de ellos establece quién será castigado como reo del delito de lesiones, siendo este *«el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental»*.

En segundo lugar, el artículo 153.1 del citado cuerpo legal incluido, al igual que el anterior, en el Título dedicado a las lesiones, viene a regular el delito de malos tratos no habituales, tipificando como acción merecedora de ser castigada por el derecho penal aquella que produzca a otra persona un **menoscabo psíquico** o una lesión de menor gravedad de las previstas en el artículo 147.2. En este precepto se dispone una limitación en cuanto a sujetos pasivos se refiere, pudiendo ocupar este lugar únicamente las siguientes personas: Artículo 153.1: *«la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor»*. Artículo 153.2: *«la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo»*. Se hace esta separación pues en función del sujeto pasivo las penas varían.



Por último, el artículo 173.2 del mismo texto normativo, el cual se ubica en el Título VII, dedicado a las torturas y otros delitos contra la integridad moral, contiene el delito de malos tratos habituales, pues a diferencia del anterior, en este se añade la nota de la habitualidad. Dispone el mismo las penas que corresponde imponer a quién **habitualmente ejerza violencia física o psíquica**. Un aspecto relevante a tomar en consideración de este artículo es que no cualquier persona puede ser considerada sujeto pasivo, tan solo las personas que el mismo relaciona, tal y como sucede en el artículo 153; estas son las siguientes: *«quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados»*.

Uno de los principales problemas que plantean este tipo de conductas, más allá del propio daño que generan al sujeto pasivo, es su sumamente compleja apreciación y, por consiguiente, el poder delimitar el marco de actuación del Derecho Penal. Por ello, se vuelve imprescindible matizar qué se debe entender por violencia psicológica, y una vez resuelta esta cuestión



profundizar en la tarea de encuadrar una línea de actuación dentro del Derecho Penal.

A todo ello se encamina el presente trabajo, abordando primeramente el ya mencionado concepto de violencia o maltrato psicológico, tanto desde una óptica doctrinal como jurisprudencial, lo que se vuelve primordial para poder argumentar que conductas merecen ser perseguidas y castigadas por el Derecho Penal. Seguidamente se procederá al análisis de las distintas figuras delictivas contempladas en nuestro actual CP que regulan y tipifican ciertos aspectos de lo que podemos denominar como delito de violencia psicológica, así como los bienes jurídicos que las mismas protegen. Todo ello con la finalidad de identificar cuál ha sido el propósito que ha tenido el legislador al normativizar estas figuras, y el alcance de su protección. Tras ello, se tratará de concretar y separar aquellas conductas que merecen la calificación de típicas respecto del delito de maltrato psicológico, de aquellas otras que, contrariamente, deben ser consideradas atípicas, tomando en consideración no solo la acción, sino también el resultado lesivo.

Los objetivos que persigue este trabajo trascienden de un análisis jurisprudencial y doctrinal acerca de la violencia psicológica, pues se pretende asimismo sensibilizar sobre la importancia con la que merecen ser tratadas las víctimas de la misma y la necesidad de brindarles una auténtica protección.



## 2. ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA?

En primer lugar, antes de contestar a la pregunta que plantea este epígrafe es conveniente responder a la que se propone a continuación: ¿tienen los conceptos “psíquico” y “psicológico” la misma connotación?

En virtud de lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto de “psicológico” abarca lo concerniente a la psique, la cual se define como perteneciente o relativo al alma. Así, desde la perspectiva científica y gramatical se entiende por psicológico todo lo relacionado al alma, a la psique griega o a los mecanismos anímicos de la persona. En cuanto al término “psíquico” se refiere, este viene a definirse como correspondiente al alma.<sup>4</sup>

Profundizando en la cuestión, es interesante dar un paso más a través de la determinación del concepto de “violencia psíquica”. Este no hace alusión exclusivamente a la mente, sino que integra el matiz de enfermedad, de una alteración de la mente que requiere atención médica. Ahora bien, los términos psicológico y psíquico, en este sentido, no deben ser considerados como diferentes, sino que, siendo más rigurosos, deben entenderse como sucesivos, pues en función del caso concreto el maltrato podrá limitarse a un daño psicológico o moral o podrá dar lugar a una enfermedad mental.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> PERELA LARROSA, M.: “Violencia de género. Violencia psicológica”, en FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva época, núm. 11-12, 2010, págs. 353-376.

<sup>5</sup> GARCÍA CALDERÓN, J. M.: “Concepto de maltrato y violencia psíquica”, en AA.VV. (CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. INSTITUTO DE LA MUJER, Dir.): *Estudios sobre violencia familiar y*



No obstante, la tarea de dar una única y genérica definición de violencia psicológica se vuelve compleja. Son numerosas las definiciones que la literatura ofrece sobre este concepto, algunas más concretas sobre la violencia psicológica en sí misma y otras más generales de maltrato, pero que hacen mención al componente psicológico de una u otra forma.<sup>6</sup>

Ante la falta de una homogénea definición sobre qué se debe entender por violencia psicológica estimo útil y apropiado plasmar una recopilación de lo que los diferentes autores que han decidido manifestarse sobre este tema plantean. Particularmente, la Psicóloga Jurídica y Forense, Laura Fátima Asensi Pérez puntualiza que este tipo de violencia, que puede ser o no inherente a la violencia física, se traduce en *«una forma de maltrato, un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica, pero a diferencia del maltrato físico, es sutil y más difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar. Se desvaloriza, se ignora y se atemoriza a una persona a través de actitudes o palabras. La violencia psíquica se sustenta a fin de conseguir el control, minando la autoestima de la víctima, produciendo un proceso de desvalorización y sufrimiento»*.<sup>7</sup> Este tipo de violencia, tal y como recalca la autora, nace de la imperiosa necesidad del agresor de demostrar su poder, persiguiendo la dominación y sumisión mediante presiones agresivas y emocionales. A esta última apreciación puede agregarse lo expresado por

---

*agresiones sexuales. Violencia habitual en el ámbito familiar*, Madrid, 2000, págs. 181 y ss. como se citó en PERELA LARROSA, M.: *op.cit.* pág. 364.

<sup>6</sup> ARROYO BLANCO, A: “Violencia Psíquica en violencia de género”, en Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, núm. 27, 2021, págs. 147-185.

<sup>7</sup> ASENSI PÉREZ, L. F.: “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, en Revista Internauta de Práctica Jurídica, núm. 21, 2008, págs. 15-29.

Eduardo Luis González del Campillo Cruz, quien asevera que en este tipo de actos debe existir una relación de superioridad entre el sujeto activo y la víctima, la cual se dirige a generar un contexto de temor, ansiedad, frustración y/o un menoscabo de la autoestima del sujeto pasivo.<sup>8</sup> En el mismo sentido, Alberto Arroyo Blanco alega que las personas que ejercen maltrato psicológico por lo general no hacen autocrítica. *«Son personas que no se arrepienten de lo que hacen. Tienen una baja autoestima, por ello necesitan tener el control absoluto sobre su pareja y sentirse, en todo momento, superiores».*<sup>9</sup>

Íntimamente ligado a la posibilidad de que la violencia física acompañe a la psicológica se halla lo afirmado por el anteriormente mencionado autor, quien indica que, habitualmente la violencia física y psíquica van de la mano, es decir, el ejercicio de la violencia física siempre conllevará la aparición de la violencia psicológica, mientras que la violencia psicológica puede producirse sin necesidad de que se inflija ningún tipo de daño físico.<sup>10</sup> El hecho de que la violencia física implique necesariamente un maltrato psicológico radica en que este tipo de actos se traducen en una humillación y un detrimento de la integridad moral de quien soporta los mismos.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ DEL CAMPILLO-CRUZ, E. L.: “La instrucción en los delitos de violencia de género”, en Cuadernos de derecho judicial, núm. 4, 2006, pág. 159.

<sup>9</sup> ARROYO BLANCO, A.: *op.cit.* pág.48.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> AYA ONSALO, A.: “Concepto de maltrato y violencia psíquica. Aspectos de la responsabilidad civil. Ley de ayuda a las víctimas”, en AA.VV. (CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. INSTITUTO DE LA MUJER, Dir.): *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. Violencia habitual en el ámbito familiar*, Madrid, 2000, págs. 181 y ss. como se citó en PERELA LARROSA, M.: *op.cit.* pág. 369.



Por otro lado, Susana Collado Peña y Luis Alberto Villanueva Egan, prefieren denominar a este tipo de violencia como violencia psicoemocional, definiendo a la misma como *«un patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser la privación de libertades y derechos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, manipulaciones, insultos, actitudes devaluadoras, negar las necesidades básicas (comida, albergue, educación y atención médica), abandono, actos que provoquen deterioro, disminución o afectación de la estructura de la personalidad, para el control, manipulación o dominio del otro»*.<sup>12</sup>

Continuando con esta compilación de definiciones e ideas, no es cuestión baladí el pronunciamiento que sobre esta cuestión ha tenido el Tribunal Supremo. Forma parte de nuestra jurisprudencia la siguiente definición de maltrato psicológico: *«todo comportamiento susceptible de herir de manera duradera o definitiva el sentimiento de propia estima que debe poseer todo ser humano»*.<sup>13</sup>

En consonancia con lo tratado en este apartado, el Juzgado de lo Penal nº2 de Mataró dispone que *«una aproximación al concepto jurídico de violencia psíquica ha de incluir los actos u omisiones, así como las expresiones, que producen o tienden a producir desvalorización o sufrimiento, limitación de la libertad del otro o cualquier forma de ataque a, su dignidad e integridad moral, independientemente de que con ello se produzca o no una lesión*

---

<sup>12</sup> COLLADO PEÑA, S. y VILLANUEVA EGAN, L.: “Violencia familiar: una aproximación desde la ginecología y obstetricia”, en *Revista de Ginecología y Obstetricia de México*, vol. 73, núm. 5, págs. 250-260. [Violencia familiar: una aproximación desde la ginecología y obstetricia \(medigraphic.com\)](http://www.medigraphic.com)

<sup>13</sup> STS (Sala de lo Penal) de 24 de junio de 2000 (rec. núm. 978/1999).



*psíquica, sea en la misma persona o en otras, que por su relación con la víctima, indirectamente, pueden producir el mismo resultado».*<sup>14</sup>

Por su parte, la jurisprudencia menor ha venido a establecer lo siguiente que se aporta por su relevancia descriptiva: *«En cuanto a la integración de la violencia psíquica, la primera nota que lo define es su proyección sobre el estado emocional, la perturbación del necesario equilibrio emocional que precisa la persona para su bienestar. De esta forma, serán formas de violentar este ámbito, las conductas susceptibles de provocar un malestar a cualquier persona de sensibilidad media, es decir, aquellas que por su intensidad sean objetivamente idóneas de perturbar aquel equilibrio, aquella paz, generando sufrimiento, preocupación y desasosiego. No todas las expresiones verbales podrán reputarse como maltrato psíquico en términos penales, sino sólo aquellos actos de acometimiento que incidan directamente en la psiquis del afectado, guardando cierto paralelismo con la definición de violencia física; sólo constituye violencia psíquica las expresiones verbales que, de manera más o menos relevante, inciden directamente sobre la psiquis del afectado, poniendo directamente en peligro su salud mental. Así, inequívocamente integran el concepto de violencia psíquica el hecho de proferir amenazas y las conductas vejatorias o humillantes. Estas últimas consisten en crear en las víctimas sentimientos de temor, de miedo y angustia, de inferioridad, susceptibles de humillar, envilecer y quebrantar la resistencia moral de la víctima».*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> SJP (Mataró) de 18 de julio de 2016 (rec. núm. 294/2014).

<sup>15</sup> SAP (Murcia) de 29 de septiembre de 2021 (rec. núm. 46/2021).

Estrechamente vinculado con esta explicación planteada por la Audiencia Provincial de Murcia figura lo expuesto por Marta Perela Larrosa, quien advierte de la contraposición existente entre las definiciones extensas de malos tratos psíquicos, proclamadas en su mayoría por psicólogos o trabajadores sociales, y aquellas otras más taxativas ofrecidas por el Derecho Penal. No obstante, según esta autora esta concreción pareciera estar justificada, puesto que un desarrollo muy amplio del concepto podría desembocar en graves problemas, tanto desde un prisma jurídico como social. A modo ilustrativo, señala que podría darse una desmesura de procedimientos judiciales por malos tratos y, adicionalmente, la penalización de conductas leves y cotidianas, tales como los insultos que se pueden llegar a proferir durante una discusión. Ahora bien, opina la misma autora que tampoco sería beneficioso posicionarnos en el otro extremo de la balanza, pues el hecho de limitar en exceso el concepto de violencia psicológica, lo que llevaría aparejada la concisión de aquellas conductas susceptibles de merecer una respuesta penal, podría entrañar una despenalización de actos violentos que se desenvuelven en el ámbito familiar y que carecen de testigos presenciales.<sup>16</sup>

En un intento de aunar las principales conductas que entrañan violencia psicológica, la psicóloga clínica Isabel Nieto Martínez relaciona las siguientes:

➤ **Rechazo:** comprende el rechazo hostil y el trato degradante. Quienes cometen este tipo de actos suelen despreciar, avergonzar, ridiculizar y humillar a quiénes les rodean, más aún cuando la víctima precisa de afecto o muestra un comportamiento de dependencia.

---

<sup>16</sup> PERELA LARROSA, M.: *op.cit.* págs.359 y ss.



➤ **Terror:** se busca aterrorizar al sujeto pasivo a través del abandono, el daño, la mutilación, las amenazas de muerte, entre otros. En este apartado debemos incluir intentos de suicidio y autolesiones por parte del perpetrador. A todo ello se añade el discurso culpabilizador hacia la víctima.

➤ **Aislamiento:** se produce mediante el aislamiento de la víctima respecto de aquellas actividades que le brinden a la víctima bienestar y confort. Asimismo, se le limitan e incluso prohíben las relaciones familiares y con los amigos.

➤ **Explotación y corrupción:** se impulsa al sujeto pasivo a desplegar conductas antisociales, autodestructivas y delictivas.

➤ **Rechazo en la respuesta emocional:** se traduce en una carencia de afecto y de reconocimiento, por ejemplo, en situaciones donde la víctima haya tenido éxito la respuesta será de rechazo y descalificación, siendo inexistente una muestra de satisfacción o de orgullo.

➤ **Rechazo de la ayuda médica y de las necesidades de la salud:** se reputa al personal sanitario como intruso y personas prescindibles, negando de esta forma las necesidades sanitarias de la víctima.<sup>17</sup>

Paralelamente, Vicente Garrido Genovés diferencia otras dos categorías subsumibles dentro del concepto de violencia psicológica. Estas serían:

➤ **El lavado de cerebro:** a través de este el agresor trata de evidenciar a la víctima que quien se comporta de manera sensata y honesta es él, siendo ella la necesitada de ayuda psicológica. Algunos de los mecanismos empleados para llevar a cabo esta acción son acabar con la energía vital del sujeto pasivo, logrando su depresión; asimismo, pretenden evitar que este

---

<sup>17</sup> NIETO MARTÍNEZ, I.: “Los daños físicos y psíquicos en las víctimas de violencia y maltrato”, en AA.VV (GARCÍA-MINA FREIRE, A., Coord.): *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2010, págs. 66 y ss.



pueda descansar o dormir, generando un completo estado de ansiedad en el que la víctima llega a dudar de su propia cordura, negando la realidad, llegando a florecer en ella síntomas parecidos a los del Síndrome de Estocolmo.

➤ **Dejar a la víctima sin dinero:** se trata de un comportamiento particularmente eficaz cuando el sujeto pasivo no trabaja, pues el hecho de despojarla de todo recurso económico intensifica el papel dominante del agresor.<sup>18</sup>

Por su parte, otros autores añaden un plus al ya citado concepto de la violencia psicológica, al considerar crucial añadir la nota de la habitualidad a la definición de este tipo de violencia. Argumentan que para que se produzca la afectación de la psique de la víctima el maltrato debe ser, por esencia, reiterado, y puntualizan que en raras ocasiones un ataque ocasional produce lesiones psicológicas, pudiendo ser entendido tal más adecuadamente como una vejación. Razón por la cual en los juzgados y tribunales sean más comunes las condenas con base en el artículo 173.2 CP, en vez del artículo 153.1 del mismo cuerpo legal. Esta viene a ser una notable diferencia con respecto a la violencia física, la cual puede ser castigada más fácilmente por una única y aislada acción. Por ende, estos autores llegan prácticamente a afirmar que, sin habitualidad, no se podría hablar de violencia psicológica.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> GARRIDO GENOVÉS, V.: Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres, Ed. Algar, Alzira, 2001, págs. 120 y ss.

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, C., MAGRO SERVET, V. y CUÉLLAR OTÓN, J.P.: “El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio”, en La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 108, 2014, págs. 27-53.



Ahora bien, para Jesús María García Calderón son dos los elementos determinantes para la posible apreciación del maltrato psíquico. Así, son estos, de un lado la intención del agresor de provocar un daño psicológico, pues tal y como manifiesta García Calderón, son diversas las situaciones que pueden provocar un daño psicológico no intencionado, tales como el fracaso de una relación o la incompatibilidad de caracteres. Y de otro lado, la relación de causalidad entre lo anhelado por el perpetrador con sus acciones y el resultado que se ocasiona en la mente del sujeto pasivo. Tomando en consideración estos factores enuncia la siguiente definición de maltrato psíquico: *«toda acción u omisión física o verbal realizada por el agente de forma reiterada en el hogar y en el círculo familiar más estricto con la intención de llevar a cabo un daño físico o moral a la víctima y dirigido a establecer con ella una relación estable de subordinación»*.<sup>20</sup>

Sentado lo anterior, es palpable que no existe una definición totalmente unánime de lo que a la violencia psicológica se refiere. No obstante, *grosso modo*, hay elementos comunes en la determinación de este concepto, siendo el principal el hecho de minar la autoestima de la víctima, sintiéndose esta infravalorada.

### **3. LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL: TIPOS PENALES Y BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS**

Se procede ahora a realizar un análisis en aras de plasmar cómo nuestro CP regula la violencia psicológica. Para ello, se examinarán las diferentes

---

<sup>20</sup> GARCÍA CALDERÓN, J. M.: *op.cit.*

figuras delictivas que contemplan a la misma, detallando en cada una de ellas los diferentes elementos que las componen.

### 3.1. El delito de lesiones recogido en el artículo 147 CP

El primer precepto de nuestro Código Penal que hace referencia a la afectación de la psique del sujeto pasivo es el artículo encargado de regular el tipo básico del delito de lesiones. Es importante matizar que la provocación de un resultado lesivo no físico, sino mental, no debe ser causada necesariamente por actos exclusivamente verbales, sino que, tal y como se analizará más adelante, conductas físicas pueden repercutir igualmente en la salud mental del perjudicado.

Ahora sí, avanzando en la cuestión, el ya mencionado tipo básico del delito de lesiones se halla recogido en el Título III del CP, el cual lleva por rúbrica «*De las lesiones*», en el que se agrupan una diversidad de conductas caracterizadas por afectar a la integridad corporal o a la salud, entendida esta última desde la perspectiva tanto física como mental. En este sentido, es el artículo 147.1 CP el encargado de regular el tipo básico del delito de lesiones.<sup>21</sup>

La primera precisión que debe hacerse del citado artículo repercute a los bienes jurídicos protegidos, siendo estos **la integridad corporal y la salud**

---

<sup>21</sup> Artículo 147.1 CP: «*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico*».



**física o mental.** Así, sacando a colación a Francisco Muñoz Conde, es oportuno precisar que, tal y como queda plenamente plasmado en el propio artículo, la salud que protege el CP a través del precepto, es tanto la física como la psíquica, siendo la enfermedad el ataque que a la misma se dirige. Sin embargo, la integridad corporal concierne únicamente al plano físico, siendo en este caso la mutilación o la inutilización de algún órgano o miembro corporal o los golpes en el cuerpo el ataque dirigido a la misma.<sup>22</sup>

En cuanto a las lesiones psíquicas se refiere es interesante hacer algunas puntualizaciones que vienen amparadas por nuestra jurisprudencia. En primer lugar, el menoscabo de la salud mental que indica el primer apartado del artículo 147 CP, no tiene por qué conllevar la gravedad de una enfermedad mental, pues lo que la ley exige es tan solo que se origine «*una alteración del equilibrio psíquico no irrelevante*».<sup>23</sup> Además, debemos tener presente que el delito de lesiones se consagra como un delito de resultado y no de peligro, por ello es preciso «*acreditar unos daños psíquicos que tienen que ir más allá de las simples carencias o desfases sociales y superar los meros desajustes afectivos o emocionales*».<sup>24</sup> Asimismo, en relación a la duración temporal de este menoscabo, puede ser tanto transitorio como permanente, tal y como refleja el Tribunal Supremo: «*cabe considerar que un menoscabo transitorio de la salud mental es suficiente para configurar la gravedad requerida por el tipo del delito de lesiones*».<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal: parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 107.

<sup>23</sup> STS (Sala de lo Penal) de 10 de marzo de 2003 (rec. núm. 376/2002).

<sup>24</sup> STS (Sala de lo Penal) de 30 de octubre de 1994.

<sup>25</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de junio de 1998 (rec. núm. 1747/1997).



Por otra parte, en el delito de lesiones debe asentarse una relación de causalidad entre la acción típica ejecutada por el sujeto activo y el resultado que soporta la persona damnificada, esto es, el sujeto pasivo, tal y como se desprende de las palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2009: *«los requisitos que configuran dicho tipo penal, delito de lesiones, concretados en: (...) un nexo de causalidad entre el comportamiento o movimiento corporal del agente y el resultado producido, de tal modo que aquél sea generante o determinante de éste, y sin que al resultado lesivo desencadenado por la acción del inculpado obste la condición patológica de la víctima»*.<sup>26</sup>

Asimismo, no carece de relevancia abordar uno de los problemas que se suscitan con respecto a las lesiones psíquicas, este es, la autonomía de las mismas cuando se producen como daño colateral de otro delito. Es decir, ¿debemos entender ese daño colateral como un delito autónomo de lesiones psíquicas o considerar que se trata de un resultado inherente al propio delito? La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2003 procede a resolver dicha cuestión, y estipula que: *«en el supuesto de existencia de resultados psíquicos, pudiéramos decir "normales", correspondientes a la agresión realizada, esos resultados se consumen en el delito de agresión declarado probado, siendo preciso, para alcanzar una subsunción autónoma en el delito de lesiones, concurrentes según las reglas del concurso ideal, que las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia de la agresión y por lo tanto subsumibles en el delito de agresión y enmarcado en el reproche penal correspondiente al delito de agresión. Será, necesariamente, la prueba*

---

<sup>26</sup> STS (Sala de lo Penal) de 10 de noviembre de 2009 (rec. núm. 2078/2008).

*pericial la que deba determinar si la conturbación psíquica que se padece a consecuencia de la agresión excede del resultado típico del correspondiente delito de agresión o, si por el contrario, la conturbación psíquica, por la intensidad de la agresión o especiales circunstancias concurrentes, determina un resultado que puede ser tenido como autónomo y, por lo tanto subsumible en el delito de lesiones».*<sup>27</sup>

En otras palabras, existe la posibilidad de aplicar un delito de lesiones cuando el daño psíquico generado por la agresión no sea un mero efecto colateral de la misma (el cual ya ha sido previsto por el legislador y queda subsumido dentro del propio tipo penal, pues cualquier persona que posea un mínimo de sensibilidad se puede ver afectada por un hecho luctuoso), sino que implique el surgimiento de distintas patologías y/o trastornos psicológicos.<sup>28</sup>

Prosiguiendo con el estudio del artículo 147.1 CP, podemos apreciar que las lesiones que constituyen el resultado típico del mismo son aquellas que precisan para su sanidad no solo una primera asistencia facultativa, sino también un tratamiento médico o quirúrgico, aclarando el propio CP que no se tendrá por tratamiento médico la mera vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión. En cuanto a la acción típica, esta consiste en causar a

---

<sup>27</sup> STS (Sala de lo Penal) de 16 de julio de 2003 (rec. núm. 751/2002). Este criterio se plasmó en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptado en su reunión el día 10 de octubre de 2003: «*Las alteraciones síquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consunción del art.8.3 del código penal, sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil*».

<sup>28</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *op. cit.*, pág. 109.



través de cualquier medio o procedimiento una lesión que menoscabe la integridad corporal o la salud (física o mental) de la víctima. En este ilícito penal tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser cualquier persona. Las penas que lleva aparejadas el mismo son la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses. En el caso de que la lesión ocasionada no precisare de un tratamiento médico o quirúrgico, sino simplemente de una primera asistencia facultativa, nos encontraríamos ante el tipo penal establecido en el **artículo 147.2 CP**, siendo este castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Además, en el supuesto de que el sujeto activo golpease o maltratase de obra a otro sin llegar a causarle lesión, las penas que se impondrían oscilarían entre uno a dos meses de pena de multa, tal y como regula el **artículo 147.3 CP**. Cabe señalar que estos dos últimos delitos ostentan la consideración de semi-públicos, pues el requisito de perseguibilidad de los mismos es que sean denunciados por la persona agraviada o su representante legal.

En cuanto al elemento subjetivo del delito de lesiones se refiere, la jurisprudencia habla del conocido como «*animus laedendi*» o dolo genérico de lesionar. Así se desprende de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de marzo de 2023, la cual refiere que uno de los elementos que deben concurrir para que la acción pueda ser tipificada como un delito de lesiones es «*el dolo genérico de lesionar o "animus laedendi", tendente a menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, sin que sea necesario que el agente se represente un resultado concreto o determinado, surgiendo el delito cuando el hecho consecuencia ha sido directamente querido y también cuando su autor se representó la*

*posibilidad del resultado y la aceptó».*<sup>29</sup> Esto implica que el tipo subjetivo del delito de lesiones se satisface tanto con el dolo directo, como con el dolo eventual, es decir, que el perpetrador se haya planteado el resultado como posible, pero aun así lo haya aceptado y haya continuado ejecutando la acción.<sup>30</sup>

### 3.2. El delito de malos tratos no habituales del artículo 153 CP

Prosiguiendo con la labor de estudiar como el CP regula la violencia psicológica actualmente, es primordial ahondar en el **artículo 153**, el cual se incluye, al igual que el artículo analizado en el subepígrafe anterior, en el Título III «*De las lesiones*».<sup>31</sup>

Así, en primera instancia, el bien jurídico protegido en este ilícito penal es la **integridad personal, tanto desde el plano físico, como desde el psíquico**.<sup>32</sup> Asimismo, es importante precisar que el artículo regula, de un lado, el delito de violencia de género (artículo 153.1 CP), y de otro lado, el delito de violencia doméstica (artículo 153.2 CP), como así se desprende de las palabras de Enrique Agudo Fernández, Manuel Jaén Vallejo y Ángel Luis

---

<sup>29</sup> SAP (Madrid) de 9 de marzo de 2023 (rec. núm. 1329/2022).

<sup>30</sup> STS (Sala de lo Penal) de 29 de marzo de 2023 (rec. núm. 3703/2021).

<sup>31</sup> Artículo 153.1 CP: «1. *El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarle de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años*».

<sup>32</sup> STS (Sala de lo Penal) de 10 de julio de 2018 (rec. núm. 2704/2017).



Perrino Pérez.<sup>33</sup> Lo que diferencia a ambos preceptos no es la acción típica, pues tal y como estipula el CP esta consiste en ambos casos en causar, por cualquier medio o procedimiento, un menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las establecidas en el artículo 147.2, o en golpear o maltratar de obra sin llegar al extremo de causar una lesión. Pues bien, lo que nos permite diferenciar dos tipos de delitos en el artículo que nos atañe son, principalmente, los sujetos activo y pasivo. Así, podemos distinguir los siguientes sujetos:

➤ **Delito de violencia de género:**

- **Sujeto activo:** quien sea o haya sido marido, u hombre que esté o haya estado ligado a la víctima por análoga relación de afectividad aún sin convivencia. Aunque en relación al sujeto pasivo «persona especialmente vulnerable» lo único que se exige para poder ser considera sujeto activo es que el mismo conviva con la víctima.
- **Sujeto pasivo:** quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al sujeto activo por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

➤ **Delito de violencia doméstica:**

- **Sujeto activo:** aquél que mantenga alguna de las relaciones estipuladas en el siguiente apartado.
- **Sujeto pasivo:** descendiente, ascendiente o hermano por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente; o menor o persona con discapacidad necesitada de

---

<sup>33</sup> AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L.: *Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*, Ed. Dykinson, Madrid, 2020, págs. 124 y 125.



especial protección que conviva con el autor o que se halle sujeto a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente; o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Por otra parte, conviene resaltar un detalle respecto al delito de violencia de género, concretamente en lo relativo a la necesidad o no del elemento subjetivo o elemento machista. En este sentido, la sentencia del TS núm. 677/2018 viene a sentar jurisprudencia con el propósito de estipular que para aplicar el delito contemplado en el artículo 153 CP no es exigible la existencia de ningún ánimo por parte del autor, sino que lo que sí que se debe apreciar es que se dé la relación que menciona el precepto, y que la lesión producida no requiera ni de tratamiento médico ni quirúrgico o bien sea un maltrato de obra. No obstante, con el objetivo de clarificar mis palabras procedo a exponer un fragmento de la susodicha sentencia: *«si el legislador hubiera querido incluir en las conductas del art. 153 CP un determinado "animus" en el tipo penal lo hubiera hecho. Pero no lo hizo, por lo que su exigencia probatoria queda fuera del tipo penal. En este estado, cuando se exige en alguna resolución que en los casos de agresiones recíprocas en pareja o ex pareja se adicione un elemento intencional o subjetivo de dominación o machismo en el derecho probatorio, se está produciendo un exceso en la exigencia de la prueba a practicar en el plenario que no está requerido en el tipo penal, y que el legislador no quiso adicionar, pudiendo haberlo hecho, quedándose, tan solo, en la mención a los actos de dominación o machismo*

*como el sustrato o causa de justificación de la reforma, pero no como elementos propios y específicos del tipo penal que es objeto de tratamiento en el presente recurso».*<sup>34</sup>

### 3.3. El delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 CP

Para zanjar el tercer epígrafe de este trabajo debo hacer referencia al **artículo 173.2 CP**,<sup>35</sup> precepto que regula expresamente el delito de violencia psíquica, aunque añadiéndole al mismo la nota de la habitualidad. Sobre este artículo son diversas las explicaciones que debo aclarar, así que sin más dilación me dirijo a ello.

El bien jurídico que trata de proteger el legislador a través de este precepto es, como señala el Tribunal Supremo, *«la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar*

---

<sup>34</sup> STS (Sala de lo Penal) de 20 de diciembre de 2018 (rec. núm. 1388/2018).

<sup>35</sup> Artículo 173.2 CP: *«El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica».*



*como bien jurídico colectivo».*<sup>36</sup> Al tratarse de un bien jurídico colectivo, y del mismo modo en que se cerciora Alberto Fernández Lorenzo, no es posible la aplicación de este tipo penal de manera autónoma sobre todos y cada uno de los miembros de la familia que sufren esta situación de maltrato.<sup>37</sup>

En lo concerniente a la acción típica de este delito, ha quedado igualmente retratada en nuestra jurisprudencia, expresando la misma que dicha acción consiste en: *«la consolidación por parte del sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos».*<sup>38</sup>

En lo que respecta a la característica de la habitualidad, expresa el apartado 3 del artículo 173 que *«para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».* Originariamente, la jurisprudencia entendía que esta habitualidad se producía cuando se perpetraban dos o más acciones violentas, es decir, a partir de la tercera acción violenta ya podíamos hablar con propiedad de la habitualidad. Esto era así porque se trataba de sentar un paralelismo con la habitualidad que

---

<sup>36</sup> ATS (Sala de lo Penal) de 21 de diciembre de 2018 (rec. núm.10327/2017).

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ LORENZO, A.: “El delito de maltrato habitual en el ámbito familiar. La importancia de la concepción del bien jurídico protegido”, en *Diario La Ley*, núm. 10156, 2022.

<sup>38</sup> STS (Sala de lo Penal) de 24 de enero de 2019 (rec. núm. 10511/2018).



enuncia el artículo 94 CP. Posteriormente, y siendo la corriente aceptada por nuestro TS actualmente, se establece que lo relevante se aleja del número de actos violentos o de la exigencia de que estos sobrepasaran un mínimo, siendo lo verdaderamente crucial la relación que une al autor y a la víctima, sumada a la frecuencia con la que se dan esos actos violentos, generando de esta forma una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, en otras palabras, la permanencia del maltrato. En síntesis, *«La habitualidad así configurada responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal. Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, que de existir, son prueba de aquella, aunque no la única vía para su acreditación»*.<sup>39</sup>

#### **4. LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA: SU ENCUADRE EN NUESTRA JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN PENAL**

Una vez abordado lo relativo a cómo el CP regula la violencia psicológica, es conveniente proceder a examinar qué tratamiento dispensan a la misma nuestros Juzgados y Tribunales.

##### **4.1. La jurisprudencia a examen: ¿se castiga realmente la violencia psicológica en base al artículo 153 CP?**

Tras haber realizado un rastreo por las diferentes sentencias que conforman nuestra jurisprudencia me he percatado de que no están a la orden del día las condenas por actos de violencia psicológica con base en los artículos 153.1 y 2 CP, sino que más bien se acude a estos artículos para

---

<sup>39</sup> *Ibidem.*

condenar lesiones físicas de una menor entidad de las previstas en el artículo 147.2, o maltratos de obra que no llegan a causar lesión. No obstante, donde sí se aprecia y castiga esta violencia psicológica es en los casos de malos tratos habituales, cuando estos llegan a generar ese ambiente de sistemático maltrato. Un claro ejemplo de lo expuesto sería la sentencia de 29 de julio de 2022 del Juzgado de lo Penal nº1 de Soria. La sentencia evidencia y condena, por un lado, un delito de malos tratos habituales en el ámbito de la violencia de género y, por otro, tres delitos de malos tratos ocasionales en el mismo ámbito. Lo que, a mi parecer, resulta curioso, a la par que lógico y entendible, es que en la sentencia se describen 4 importantes hechos probados, siendo estos los siguientes:

- Que desde el año 2013 el sujeto activo ha proferido contra la víctima *«expresiones despectivas (...) tales como “zorra, parásito, puta, guarra, no sirves para nada”, además de decirle con el propósito de amedrentarla que la matará, situación que le ha generado anímicamente una situación de angustia y estrés a la perjudicada»*.
- Con ánimo de menoscabar la integridad física del sujeto pasivo, le propinó una bofetada.
- Con el mismo objetivo empujó fuertemente a la víctima contra la pata de la mesa, ocasionándole una herida en el labio.
- En medio de una discusión la empujó con fuerza a la vez que le decía *«a ver si te mueres ya»*.

Estos cuatro hechos probados constituyen un delito de malos tratos habituales regulado y penado en el artículo 173.2 CP, pero tan solo las tres conductas físicas son condenadas como delitos individuales de maltrato



ocasional (artículo 153.1 CP).<sup>40</sup> Es decir, ninguno de esos insultos que el victimario articuló contra la víctima tienen la consideración de un maltrato ocasional que deriva en un menoscabo psíquico, pues de ser así debería ser igualmente castigado de acuerdo con el artículo 153.1 CP. Me gustaría aclarar que considero racional el hecho de que la conducta consistente en insultar a la víctima no sea punible a través del artículo 153 porque uno o unos insultos aislados no gozan de la entidad suficiente como para originar un menoscabo en la psique de a quien se dirigen, pero sí su reiteración, lo que como la propia palabra indica, ya no sería puntual u ocasional, sino habitual, no encontrado encaje en el tipo del artículo 153 CP.

En el mismo sentido, aunque con una destacable diferencia, se puede traer a colación la sentencia del Juzgado de lo Penal nº2 de Albacete. En el caso que atañe a la sentencia en cuestión se establecen como hechos probados una serie de injurias que el actor vertió contra la víctima, concretamente llamándola «*hija de puta y gorda*» y «*mala, zorra y puta*». Es decir, en lo que a semejanzas con la sentencia anterior se refiere, se puede apreciar que ambos actores profieren insultos contra las víctimas, no siendo estas conductas castigadas como malos tratos del artículo 153.1 CP por no ostentar la gravedad de generar un menoscabo en la psique de ambos sujetos pasivos. Sin embargo, el Juzgado de Albacete sí llega a condenar dichos actos, aunque a través del artículo 173.4 CP, es decir, un delito leve de injurias y vejaciones injustas.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> SJP (Soria) de 29 de julio de 2022 (procedimiento núm. 280/2021).

<sup>41</sup> SAP (Albacete) de 2 de marzo de 2023 (rec. núm. 26/2023).



Prosiguiendo con este análisis sobre cuándo nuestros Juzgados y Tribunales han decidido o no castigar con base en los artículos 153.1 y 2 CP, a precio conveniente reflejar lo acaecido en la sentencia del Juzgado de lo Penal nº5 de Pamplona. En esta línea, en la sentencia se debate acerca de si la conducta de Fructuoso (acusado) era constitutiva o no de un delito de maltrato psicológico de los artículos 153.1CP (respecto a su cónyuge) y 153.2 CP (frente al menor). Los hechos en cuestión tuvieron lugar el día 6 de marzo de 2018, consistiendo estos en que el acusado acudió a Pamplona para ejercitar su derecho de visitas aunque, el menor (quien es su hijo) espetó que no quería irse con el mismo, lo que provocó que Fructuoso le dijera que *«"o se iba con él o era capaz de repetir lo que había pasado en DIRECCION002 así como de parar su partido del fin de semana y llevárselo", expresiones que vertió con el objetivo de que la visita se desarrollara, tras lo cual cogió la mochila del menor provocando que este saliera detrás de su padre pidiéndole la mochila mientras le decía que no quería irse con él, momento en que apareció Tatiana que al presenciar un nuevo incidente con su hijo sufrió ansiedad y nerviosismo. Igualmente, la situación padecida por el menor le provocó, angustia, nerviosismo y sentimiento de miedo, motivo por el que ambos acudieron esa tarde al CS»*. En la referida sentencia se matiza además que a causa de estos hechos el menor *«presenta diversos índices de malestar emocional como miedo, conductas evitativas como no querer estar solo en el patio o ir solo en autobús, intranquilidad, pensamientos intrusivos, hipervigilancia y disminución de concentración en los estudios»*. Empero, y a pesar de que el Ministerio Fiscal entendía que estos episodios implicaban, como reseñé anteriormente, un delito de maltrato psicológico (artículo 153.1 CP) y un delito de maltrato no habitual (artículo 153.2 CP), la jueza señala que no se trata de tales delitos puesto que *«lo abarcado por el dolo del autor*



*fue la coacción intimidante para conseguir el desarrollo de la visita previamente pactada, sin intención de perturbarle anímicamente o de causarle malestar, por más que así sucediera*». <sup>42</sup> Esto es, la jueza entiende que en los actos ejercidos por Fructuoso no se aprecia un «*animus*» encaminado a menoscabar la psique de las víctimas. En el mismo sentido, la sentencia de 10 de diciembre de 2020 del Juzgado de lo Penal nº5 de Las Palmas de Gran Canaria, reconoce como elemento propio del delito del artículo 153.1 CP el renombrado dolo de lesionar. <sup>43</sup>

Otro ejemplo que encuentra cabida en este punto del trabajo es la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2009, en la cual se analiza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia. La apelante denuncia la inaplicación del artículo 153.1 y 2 CP, preceptos que considera de total aplicación ya que el acusado, con intención de «*menoscabar física y psíquicamente a su ex cónyuge*» aduce las siguientes expresiones: «*enana de mierda*», «*me das asco*», «*eres una puta y te vas a acostar con todos*», «*vas a llorar sangre*», «*te voy a arruinar*», entre otros. Añade además que, en el informe psicosocial elaborado por el Centro de la Mujer 24 horas de la Comunidad Valenciana se hace constar que la recurrente presenta un «*grado de ansiedad moderadamente alto, generando interferencias notables en la vida diaria*», lo que a su parecer conlleva aparejada la gravedad suficiente para dar por producido el menoscabo psíquico que dispone el artículo 153 CP. No obstante ello, tanto la Audiencia como el alto tribunal estiman que no puede aplicarse el mencionado artículo por el siguiente motivo: no se ha constatado «*la*

---

<sup>42</sup> SJP (Pamplona/Iruña) de 21 de septiembre de 2022 (rec. núm. 340/2020).

<sup>43</sup> SJP (Las Palmas de Gran Canaria) de 10 de diciembre de 2020 (rec. núm. 213/2020).



*intencionalidad del agente y el curso causal de los hechos, ya que la pericial practicada a la víctima **no acredita que esas expresiones despectivas provocaran en la mujer un menoscabo psíquico, sino tan solo " un grado de ansiedad moderadamente alto " ».**<sup>44</sup>*

Asimismo, y guardando una estrecha relación con lo que a este epígrafe interesa se halla otra resolución del Tribunal Supremo, concretamente la de 21 de noviembre de 2018. La misma plasma los elementos típicos del artículo 153, siendo el concerniente a este apartado el primero de ellos: «*1º.- Elemento objetivo: entre otros, un resultado constituido por la producción - sin especificación de medio - de un menoscabo psíquico o lesión de las tipificadas en el artículo 147.2 del Código Penal, y se mantiene la inclusión como típico del golpe o maltrato de obra que no cause lesión. **Queda fuera del tipo penal el maltrato de palabra que no vaya seguido del menoscabo psíquico de la víctima como consecuencia***». <sup>45</sup> Es decir, la sentencia viene a clarificar y evidenciar la conclusión a la que he llegado tras examinar diferentes sentencias, y es que los insultos, vejaciones e injurias, para ser consideradas como propias del artículo 153 CP es necesario que vayan acompañadas de una afectación a la psique de la persona damnificada, entre otros requisitos. En otras palabras, debe de producirse ese menoscabo psíquico del que habla el propio precepto. Ahora bien, ¿qué es realmente un menoscabo psíquico? Para contestar a esta cuestión podemos consultar primeramente el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española donde, por una parte, se recoge la definición de “menoscabo”, siendo esta la

---

<sup>44</sup> STS (Sala de lo Penal) de 17 de diciembre de 2009 (rec. núm. 776/2009).

<sup>45</sup> STS (Sala de lo Penal) de 21 de noviembre de 2018 (rec. núm. 2606/2017).



siguiente: «efecto de menoscabar», y por otra, se estipula la siguiente acepción de “menoscabar”:

1. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo.
2. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.
3. Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

Por su parte, Javier Hernández García detalla la diferencia entre los términos “menoscabo psíquico”, “lesión psíquica” y “alteración emocional”. Así, aprecia que el menoscabo psíquico (propio del artículo 153 CP) es inferior en relación a la lesión psíquica (artículo 147.1 CP), pero superior a la mera alteración emocional.<sup>46</sup>

#### **4.2. ¿Se hace necesario introducir un nuevo y autónomo delito de violencia psicológica en nuestro CP?**

Considero que la respuesta a esta pregunta deber ser que no. A mi parecer, la susodicha conducta se halla amparada en los distintos artículos que a lo largo de este trabajo he estudiado, estos son, el artículo 147, 153 y 173.2 CP.

Una primera matización que estimo relevante y que puede pasar desapercibida es el hecho de que en los tres artículos referidos se establecen expresiones diferentes para hacer alusión al resultado típico del delito. Así, podemos apreciar que el artículo 147.1 CP habla de causar una lesión que

---

<sup>46</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Lesiones, violencia de género y participación en riña”, en AA.VV (QUINTERO OLIVARES, G. Dir.): *Compendio de la parte especial del derecho penal: adaptado al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2016, pág. 87.



**menoscabe** la «**salud mental**». En relación a ello, Antonio del Moral García afirma que se producirá ese menoscabo a la salud mental cuando del resultado se desprenda la necesidad de requerir un tratamiento médico o quirúrgico. En lo tocante al artículo 153 CP, este hace mención a un «**menoscabo psíquico**», lo que el autor previamente citado entiende que se produce cuando el resultado no precise más allá de una primera asistencia facultativa. Por último, el artículo 173.2 CP alude a la expresión «**violencia psíquica**». En este artículo podemos apreciar una importante diferencia respecto de los anteriores, en tanto en cuanto no se habla de un resultado propiamente dicho, sino de una acción, lo que encuentra su razón de ser en que este delito, contrariamente a los anteriores, es un delito de mera actividad y no de resultado ergo, en este caso, no es exigible que se produzca un resultado para que se produzca el injusto penal.<sup>47</sup>

Prosiguiendo una vez sentado lo anterior, considero menester hacer hincapié en la definición a base de ejemplos que la Audiencia Provincial de Sevilla otorga a la violencia psíquica. Así, serían modelos de este tipo de violencia «*proferir gritos de forma insoportable y atemorizadora para quien los recibe, aunque el contenido de esos gritos no sea explícitamente injurioso o intimidatorio o el de ciertos actos violentos que recayendo directamente sobre cosas inanimadas son susceptibles de infundir temor y angustia a quienes han de presenciarlos (como portazos, golpes sobre muebles y paramentos de la vivienda o lanzamiento contra estos de piezas de vajillas o de objetos decorativos)*».<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> DEL MORAL GARCÍA, A.: “Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal”, en AA.VV. (MONTALBÁN HUERTAS, I. Dir.): *Encuentros “violencia doméstica”*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, págs. 470-471.

<sup>48</sup> SAP (Sevilla) de 11 de diciembre de 2008 (rec. núm. 2271/2008).



Por ende, no valoro necesario crear un delito autónomo de violencia psicológica, puesto que los diferentes actos que son propios y caracterizadores de la misma encuentran cabida en los reiterados artículos de nuestro Código Penal, estos son, el 147, 153 y 173.2. De este modo, si un sujeto ejerce sobre otro este particular modo de violencia generando en el mismo una merma de la salud mental, dicha conducta merece de reproche penal, tal y como he plasmado, a través del artículo 147 CP. Asimismo, y analizando una alternativa situación, en caso de que la conducta en cuestión consistiese en una habitualidad de actos circunscritos a la denominada violencia psicológica, la víctima encontraría refugio en el artículo 173.2 CP, siempre y cuando sujetos activo y pasivo coincidan con los descritos en el precepto, lo que a mi parecer goza de total sentido, pues alguien podrá ejercer violencia **habitual** sobre nosotros tan solo si forma parte de alguno de los círculos que conforman nuestra vida diaria, de ahí la correcta distinción en lo que a sujetos se refiere. Por último, pero no por ello cuestión menos importante, me toca hablar sobre el artículo 153 CP. A mi juicio, el más controvertido de todos, pues como he podido constatar, no son abundantes las sentencias condenatorias en base a la producción de un menoscabo psíquico como resultado de un puntual y ocasional maltrato psicológico, y ello es racional, pues como recoge Del Moral García el menoscabo psíquico exige una disminución de la salud psíquica, lo que no se produce con cualquier vejación o maltrato psíquico.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> DEL MORAL GARCÍA, A.: *op. cit.*, págs. 470-471.



## 5. CONCLUSIONES

I. Es apreciable que no existe un uniforme concepto de violencia psicológica en nuestra doctrina. Sin embargo, puedo llegar a concluir que, para mí, el más acertado concepto de violencia psicológica es aquel que incorpora la nota de la habitualidad, puesto que considero que unos actos asilados o puntuales no son propios del maltrato psicológico. Asimismo, estimo crucial la existencia de una relación de causalidad entre la intención que impulsa al actor a realizar este tipo de conductas y el resultado provocado. Ahora bien, lo más destacable y sin lo que, bajo mi punto de vista, no podríamos hablar de violencia psicológica, es el hecho de que a través de este tipo de actos se persigue infravalorar y despreciar a la víctima, obteniendo así el control tanto sobre la situación como sobre la propia víctima.

II. El Código Penal hace mención expresa de la violencia psíquica, aunque cabe destacar que no emplea el término de “psicológica”. Este tipo de violencia la castiga tanto cuando es ejercida de forma ocasional como habitual, y también cualquiera que sea su gravedad, ya que condena tanto la que genera un resultado que precisa de tratamiento médico/quirúrgico como la que no. También es regulada tanto dentro del ámbito de la pareja como fuera de este.

III. Nuestros Juzgados y Tribunales no son muy proclives a condenar la violencia psicológica a través del artículo 153 CP, puesto que el mencionado precepto articula como requisito imprescindible para que la acción sea típica que esta genere un menoscabo psíquico en la víctima, resultado que en pocas



ocasiones se produce a través de una ocasional conducta encuadrada dentro del maltrato psicológico.

IV. El CP contiene las figuras delictivas que pueden tratar adecuadamente la violencia psicológica para proteger a la víctima. Así, encontramos los artículos 147, 153 y 173.2 CP. Si bien, los citados artículos difieren entre sí, precisando algunos de la producción de un resultado y otros no para que la conducta sea típica. Además, otra de sus diferencias radica en la gravedad del resultado ocasionado, pues en algunos casos, para poder apreciar el injusto penal, este debe ser de una gravedad tal que necesite de atención médica o quirúrgica, mientras que también se castigan resultados más leves. Por ello, no es necesario introducir en nuestro CP una figura autónoma que contemplase la violencia psicológica.



## BIBLIOGRAFÍA:

AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L.: *Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*, Ed. Dykinson, Madrid, 2020.

ARROYO BLANCO, A: “Violencia psíquica en violencia de género”, en *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, núm. 27, 2021, págs. 147-185.

ASENSI PÉREZ, L. F.: “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 21, 2008, págs. 15-29.

AYA ONSALO, A.: “Concepto de maltrato y violencia psíquica. Aspectos de la responsabilidad civil. Ley de ayuda a las víctimas”, en AA.VV. (CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. INSTITUTO DE LA MUJER, dir.): *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. Violencia habitual en el ámbito familiar*, Madrid, 2000, págs. 181 y ss.

COLLADO PEÑA, S. y VILLANUEVA EGAN, L.: “Violencia familiar: una aproximación desde la ginecología y obstetricia”, en *Revista de Ginecología y Obstetricia de México*, vol. 73, núm. 5, 2005, págs. 250-260. [Violencia familiar: una aproximación desde la ginecología y obstetricia \(medigraphic.com\)](http://medigraphic.com)

DEL MORAL GARCÍA, A.: “Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal”, en AA.VV. (MONTALBÁN HUERTAS, I. Dir.): *Encuentros “violencia doméstica”*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, págs. 470-471.

GARCÍA CALDERÓN, J. M.: “Concepto de maltrato y violencia psíquica”, en AA.VV. (CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. INSTITUTO DE LA MUJER, dir.): *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. Violencia habitual en el ámbito familiar*, Madrid, 2000, págs. 181 y ss.

GARRIDO GENOVÉS, V.: *Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres*, Ed. Algar, Alzira, 2001.



GONZÁLEZ DEL CAMPILLO-CRUZ, E. L.: “La instrucción en los delitos de violencia de género”, en *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 4, 2006, pág. 159.

HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Lesiones, violencia de género y participación en riña”, en AA.VV (QUINTERO OLIVARES, G. dir.): *Compendio de la parte especial del derecho penal: adaptado al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2016, pág. 87.

HERNÁNDEZ RAMOS, C., MAGRO SERVET, V. y CUÉLLAR OTÓN, J.P.: “El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 108, 2014, págs. 27-53.

FERNÁNDEZ LORENZO, A.: “El delito de maltrato habitual en el ámbito familiar. La importancia de la concepción del bien jurídico protegido”, en *Diario La Ley*, núm. 10156, 2022.

MARTÍN CASARES, A.: “Reflexiones sobre globalización, esclavitud histórica y renovación del abolicionismo contemporáneo en España”, en AA.VV. (PÉREZ ALONSO, E. J., dir.): *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 64-66.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal: parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

NIETO MARTÍNEZ, I.: “Los daños físicos y psíquicos en las víctimas de violencia y maltrato”, en AA.VV (GARCÍA-MINA FREIRE, A., Coord.): *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2010, págs. 66 y ss.

PERELA LARROSA, M.: “Violencia de género. Violencia psicológica”, en *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva época*, núm. 11-12, 2010, págs. 353-376.

SÁNCHEZ FONSECA, I.: *Inquisición: procesos criminales y de fe (S. XV y XVII)*, J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, 2018, pág. 64.

SHAHINIAN, G.: “Aproximación a la realidad de las formas contemporáneas de esclavitud”, en AA.VV. (PÉREZ ALONSO, E. J., Dir.): *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 32-33.



**JURISPRUDENCIA:**

STS (Sala de lo Penal) de 29 de marzo de 2023 (rec. núm. 3703/2021).

STS (Sala de lo Penal) de 24 de enero de 2019 (rec. núm. 10511/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 20 de diciembre de 2018 (rec. núm. 1388/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 21 de noviembre de 2018 (rec. núm. 2606/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 10 de julio de 2018 (rec. núm. 2704/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 17 de diciembre de 2009 (rec. núm. 776/2009).

STS (Sala de lo Penal) de 10 de noviembre de 2009 (rec. núm. 2078/2008).

STS (Sala de lo Penal) de 16 de julio de 2003 (rec. núm. 751/2002).

STS (Sala de lo Penal) de 10 de marzo de 2003 (rec. núm. 376/2002).

STS (Sala de lo Penal) de 24 de junio de 2000 (rec. núm. 978/1999).

STS (Sala de lo Penal) de 9 de junio de 1998 (rec. núm. 1747/1997).

STS (Sala de lo Penal) de 30 de octubre de 1994.

ATS (Sala de lo Penal) de 21 de diciembre de 2018 (rec. núm.10327/2017).

SAP (Madrid) de 9 de marzo de 2023 (rec. núm. 1329/2022).

SAP (Albacete) de 2 de marzo de 2023 (rec. núm. 26/2023).

SAP (Sevilla) de 11 de diciembre de 2008 (rec. núm. 2271/2008).

SJP (Pamplona/Iruña) de 21 de septiembre de 2022 (rec. núm. 340/2020).

SJP (Soria) de 29 de julio de 2022 (procedimiento núm. 280/2021).

SJP (Las Palmas de Gran Canaria) de 10 de diciembre de 2020 (rec. núm. 213/2020).

SJP (Mataró) de 18 de julio de 2016 (rec. núm. 294/2014).